

RESOLUCION N. 05521

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de control y seguimiento el día 03 de noviembre de 2016, a la señora **MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.272.587, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CANTARES 60 y 70**, con matrícula mercantil No. 00906431 del 1 de diciembre de 1998, ubicado en la calle 116 No. 17 A – 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de los niveles de presión sonora de este establecimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08305 de 11 de noviembre de 2016**, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 00787 del 14 de mayo de 2017**, contra la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.272.587, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado CANTARES 60 Y 70, con matrícula mercantil No. 00906431 del 1 de diciembre de 1998, ubicado en la calle 116 No. 17 A – 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental. La precitada decisión fue notificada por aviso el día 20 de octubre del 2017, con ejecutoria del 23 de octubre de 2017, publicada en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de enero de 2018, comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2018EE18019 del 01 de febrero de 2018.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente mediante el **Auto No. 00172 del 02 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental formuló a la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.272.587, según las motivaciones expuestas en el siguiente cargo:

“(…)

Cargo Primero. - *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 116 No. 17A-45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante el empleo de seis (6) Fuentes Electroacústicas, un (1) Retorno, un (1) Multiplicador de Voces, un (1) PC y una (1) Consola en Tablet, superando los límites permitidos en -15,4dB(A) en Horario Nocturno para Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, debido a que el resultado de la medición fue de 70,4dB(A) y el límite máximo permisible es de 55dB(A) en Horario Nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo. - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido (seis (6) Fuentes Electroacústicas, un (1) Retorno, un (1) Multiplicador de Voces, un (1) PC y una (1) Consola en Tablet) bajo su responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas a la Calle 116 No. 17A-45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona el establecimiento comercial denominado **CANTARES 60 Y 70**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

(…)”

Que el **Auto No. 00172 del 02 de febrero de 2018**, fue notificado por edicto a la señora **MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ** en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **CANTARES 60 Y 70** fijado el 26 de abril de 2018, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00172 del 02 de febrero de 2018, la señora **MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ** en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **CANTARES 60 Y 70**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 00172 del 02 de febrero de 2018, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **CANTARES 60 Y 70**.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 05608 de 30 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 00787 del 14 de mayo de 2017, en contra de la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.272.587, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CANTARES 60 Y 70**.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación de los radicados Nos. 2014ER156774 del 22 de septiembre de 2014 y 2016ER157461 del 12 de septiembre de 2016, por los cuales se puso en conocimiento a esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido en el establecimiento ubicado en la calle 116 No. 17 A – 45 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad y Concepto Técnico No. 08305 del 11 de noviembre del 2016 con sus respectivos anexos, como medios probatorios por ser éstos conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental. Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 01 de febrero de 2019 a la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.272.587, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CANTARES 60 Y 70**.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. 05608 de 30 de octubre de 2018, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 08305 del 11 de noviembre del 2016, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al componente humano por haber superado los límites permisibles de presión sonora y falta de implementación de sistemas de control para garantizar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2017-22, emitiendo el Informe Técnico No. 00619, 27 de abril del 2021, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el

Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente de la señora **MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.272.587, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **60 Y 70**, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 00172 del 02 de febrero de 2018.

“(…)

Cargo Primero. - *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 116 No. 17A-45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante el empleo de seis (6) Fuentes Electroacústicas, un (1) Retorno, un (1) Multiplicador de Voces, un (1) PC y una (1) Consola en Tablet, superando los límites permitidos en -15,4dB(A) en Horario Nocturno para Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, debido a que el resultado de la medición fue de 70,4dB(A) y el límite máximo permisible es de 55dB(A) en Horario Nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo. - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido (seis (6) Fuentes Electroacústicas, un (1) Retorno, un (1) Multiplicador de Voces, un (1) PC y una (1) Consola en Tablet) bajo su responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas a la Calle 116 No. 17A-45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona el establecimiento comercial denominado **CANTARES 60 Y 70**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

(…)”

Que conforme al registro fotográfico del Concepto Técnico No. 08305 del 11 de noviembre de 2016 y del acta de visita técnica, se pudo establecer que el establecimiento CANTARES 60 Y 70, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario nocturno, con un (Legemisión) 70,4 dB(A).

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde la primera visita técnica efectuada el día 03 de noviembre de 2016 y las acciones tomadas con posterioridad por parte de la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ no la eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Con la infracción mencionada en el cargo, se genera un riesgo potencial de afectación al componente humano por haber superado los límites permisibles de presión sonora y falta de implementación de sistemas de control para garantizar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada a la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.587, propietaria del establecimiento de comercio CANTARES 60 Y 70 identificado con matrícula mercantil No. 2409027, y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 00619 del 27 de abril del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular se presentan las siguientes circunstancias agravantes de la conducta:

El numeral 5 del artículo 7 de Ley 1333 de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
8. *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.587, propietaria del establecimiento de comercio CANTARES 60 Y 70 identificado con matrícula mercantil No. 2409027, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.587, propietaria del establecimiento de comercio CANTARES 60 Y 70 identificado con matrícula mercantil No. 2409027; esta Dirección emitió el **Informe Técnico No. 00619 del 27 de abril de 2021**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. **00619 del 27 de abril de 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.587, propietaria del establecimiento de comercio CANTARES 60 Y 70 identificado con matrícula mercantil No. 2409027, en el Informe Técnico No. **00619 del 27 de abril de 2021**, así:

“(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * C$$

Tabla 8. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 80.168.334
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 80.168.334) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = \$ 962.020 NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...)"

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. **00619 del 27 de abril de 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.272.587, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 962.020), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.272.587, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la señora MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.272.587.

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.272.587, del cargo formulado mediante el Auto No. 00172 del 02 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.272.587, la SANCIÓN de **MULTA** por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 962.020).

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-22**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico No. 00619 del 27 de abril del 2021, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA NELLY RAMIREZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.272.587, en la calle 116 No. 17 A – 45 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 00619 del 27 de abril del 2021, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-22**, perteneciente a la señora **MARIA NELLY RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.272.587, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

